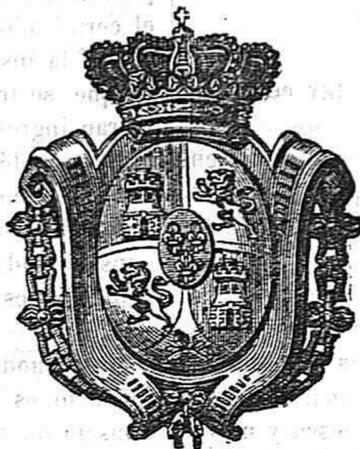


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Vello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Enero.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Enero.)
MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII,
 Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad que marca esta ley.

Art. 2.º La duración de este servicio será de ocho años entre el ejército permanente y la reserva, empezándose á contar desde el alta en un cuerpo el tiempo de servicio activo, y desde el ingreso en Caja el plazo total obligatorio.

Art. 3.º El ejército de la Península se dividirá en permanente y reserva.

Art. 4.º Formarán el ejército permanente todos los jóvenes que, por reunir las condiciones que fija el artículo 12, sean declarados soldados y destinados á cuerpo, debiendo servir en él cuatro años.

Art. 5.º De la fuerza de que conste el ejército permanente sólo permanecerá sobre las armas la que fijen las Cortes anualmente, pasando los excedentes con licencia ilimitada á sus casas sin goce de haber alguno, pero

quedando siempre dispuestos á presentarse cuando sean llamados.

Art. 6.º Constituirán las reservas todos los individuos que hayan pertenecido cuatro años al ejército permanente, los cuales servirán otros cuatro en ella.

Art. 7.º Los individuos de la reserva y los del ejército permanente que por excedentes del cupo se hallen con licencia ilimitada tendrán asamblea anual en la estacion y por el tiempo que el Gobierno determine, no pudiendo exceder la duracion total de la asamblea de seis semanas en cada dos años.

Art. 8.º Los individuos de la reserva y los que del ejército permanente se hallen con licencia ilimitada en virtud del art. 5.º podrán emprender dentro de la Península los viajes que á sus intereses convengan, sin mas limitacion que solicitar el oportuno pase del Jefe local respectivo, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Estos pases no podrán negarse más que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atencion de guerra.

Art. 9.º Los soldados y clases de tropa á quienes corresponda pasar á la reserva podrán continuar en activo si lo desean, siempre que reunan las circunstancias que fijen los reglamentos.

Art. 10. La reserva se pondrá sobre las armas por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, de que se dará cuenta á las Cortes.

Art. 11. En tiempo de guerra, pero sólo en el caso de no haber fuerza alguna con licencia ilimitada, se podrá suspender el pase á la reserva de los individuos del ejército permanente hasta que las circunstancias no lo impidan.

Art. 12. Para designar los mozos que han de ingresar en el servicio activo, se efectuará anualmente en todos los pueblos de la Península é Islas Baleares el primer domingo del mes de Febrero un sorteo entre todos los jó-

venes que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre.

Como consecuencia de este sorteo y por orden correlativo de menor á mayor, segun el número que en suerte les haya cabido, ingresarán en el servicio activo los que sean necesarios, pasando los demás con licencia ilimitada á sus casas.

Art. 13. El contingente para los ejércitos de Ultramar se cubrirá primero con voluntarios; segundo por sorteo que se verificará en el total que se llame anualmente para las necesidades del servicio activo en la Marina, y en los ejércitos de la Península y Ultramar.

La fuerza de este ejército se fijará en cada año por una ley, y sólo en caso urgente y no hallándose abiertas las Cortes se podrá fijar por un Real decreto, dándoles cuenta cuando se reunan.

Los individuos destinados al ejército de Ultramar recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio desde su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Art. 14. La estatura mínima para ingresar en el ejército permanente será de un metro 540 milímetros; los que sin tener esta talla tengan la de un metro 500 milímetros serán alta en la reserva, y tendrán el deber de presentarse durante los cuatro años siguientes al sorteo.

Si en alguno de ellos han alcanzado la estatura de un metro 540 milímetros, entrarán en el ejército permanente, siéndoles de abono para extinguir su total empeño, despues de servir en aquel los cuatro años marcados, el tiempo que figuraron en la reserva. Los que al cuarto año no alcanzan dicha estatura obtendrán la licencia absoluta.

Art. 15. Para servir en el ejército en cualquiera clase solo podrán ser admitidos los españoles.

Art. 16. La sustitucion solo se permitirá entre parientes hasta el cuarto grado inclusive, y por cambio de situacion entre activo, licencia ilimitada ó reserva, cambiando recíprocamente de obligaciones y compromisos de cualquiera de estos casos.

A los que corresponda por suerte ir á Ultramar, se permitirá la sustitucion con arreglo á instrucciones especiales que dictará el Ministro de la Guerra, autorizando en ellas el cambio de número con cualquiera otro individuo del ejército permanente de la misma caja ó guarnicion que no estuviere ya alistado como voluntario.

Art. 17. Se autoriza la redencion á metálico por 2.000 pesetas. Los redimidos quedan libres de responsabilidad, así en el activo como en la reserva.

Para utilizar el beneficio de la redencion es preciso que los que la pidan acrediten que siguen ó que han terminado una carrera ó ejercen una profesion ú oficio.

Art. 18. El importe de la redencion ingresará en efectivo en la Caja del Consejo de redenciones y enganches militares, y se aplicará: primero, á obtener un número de enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos; segundo, á satisfacer los compromisos que actualmente tiene contraidos dicho Consejo, segun se prescribe en el art. 5.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1876 á 77; y tercero, á satisfacer la parte de premio correspondiente al tiempo servido en activo al suplente cuyo número responsable en primer término redima su suerte en metálico.

Para cubrir las plazas de los redimidos se tomarán tambien en cuenta los enganchados y reenganchados sin premio.

Art. 19. Por el Ministerio de la Guerra se fijarán las condiciones con que han de ser admitidos los enganchados y reenganchados y la retribu-

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Base primera. El servicio en los buques de la Armada es obligatorio para todos los españoles que pertenezcan á la inscripcion marítima en las industrias á flote de pesca y navegacion, dentro de las edades de 20 á 28 años.

Base segunda. La duracion de este servicio será de cuatro años en tripulaciones de buques, y cuatro en las reservas.

Base tercera. Entrarán á componer la primera reserva los individuos de la inscripcion marítima de las expresadas industrias de pesca y navegacion que vayan cumpliendo 20 años de edad desde 1.º de Enero de 1877.

Base cuarta. De esta primera reserva se llamarán al servicio de tripulaciones de buques los individuos que sean necesarios para el completo de las dotaciones de buques y Arsenales.

Base quinta. Los llamamientos serán de mayor á menor edad.

Base sexta. El servicio ó campaña de cuatro años en tripulaciones de buques empezará á contarse desde que, hecho el llamamiento, se presenten los individuos en las respectivas Comandancias ó distritos de las provincias marítimas.

Base séptima. Cumplido el servicio de cuatro años en tripulaciones de buques, pasarán los marineros á la segunda reserva hasta completar en ella cuatro años, contados sobre el tiempo que hayan permanecido en la primera. A los individuos que lo solicitasen y tuviesen buenas notas se les concederá continuar dos años más en el servicio activo, en cuyo caso tendrian derecho á la licencia absoluta al terminar el sexto año, y quedarian libres de la segunda reserva.

Base octava. Si en la primera reserva hubiesen permanecido más de cuatro años por no haber sido necesarios sus servicios en tripulaciones de buques, la campaña en estos últimos sólo durará el tiempo que les falte para completar los ocho años que han de durar ámbos servicios para poder obtener las licencias absolutas.

Base novena. Los individuos de la inscripcion marítima en las industrias á flote de pesca y navegacion quedan exentos de los sorteos para el reemplazo del Ejército y reservas del mismo; pero cubrirán plaza en los cupos de los respectivos Ayuntamientos en que estén domiciliados.

Base décima. Para que tenga lugar este último, presentarán los individuos la cédula que acredite pertenecen á la inscripcion marítima, firmada por el segundo Comandante y visada por el Comandante de Marina de la provincia respectiva, de cuyo documento que-

dará copia legalizada en el expediente, reclamando además las Comisiones provinciales al Comandante de Marina el certificado que acredite la existencia en la inscripcion de los individuos de que se trata en el dia en que debieran ingresar en Caja.

Base undécima. Se autoriza la redencion á metálico por 2.000 pesetas. Los redimidos quedarán libres de responsabilidad, así en el servicio de tripulaciones de buques como en las reservas.

Base duodécima. El importe de las redenciones ingresará en la Caja del Consejo de Administracion del fondo de premios para el servicio de la Marina, para atender con él á los enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos.

Base décimatercia. Se admitirá tambien la sustitucion con individuos de la inscripcion marítima y de la misma provincia que no pertenezcan á las reservas ni hayan cumplido 35 años de edad.

Base décimacuarta. Los individuos que compongan la segunda reserva solo podrán volver al servicio de los buques por una ley ó por decreto del Consejo de Ministros, si las Cortes estuviesen cerradas, á reserva de dar cuenta á las mismas.

Base décimaquinta. Los individuos de ámbas reservas, primera y segunda, podrán obtener licencias para navegar ó ausentarse de sus domicilios, expedidas por los respectivos Comandantes de las provincias.

Base décimasexta. Desde la fecha en que se promulgue esta ley quedará cerrado el ingreso en el cuerpo de voluntarios de marinería hasta su completa extincion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo único. Una instruccion dictará las reglas de organizacion y régimen interior de las reservas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

(Gaceta del 12 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

No publicada hasta el dia de hoy la ley sobre reemplazo del Ejército, á causa del tiempo que en su detenida discusion invirtieron las Cortes, seria imposible celebrar el sorteo en el primer domingo de Febrero, con sujecion estricta á su art. 12, á no hacer en los plazos de las operaciones preliminares una variacion perjudicial al derecho de

los interesados y contraria á los propósitos del Gobierno.

Atendida esta consideracion, y en vista de lo que previene el art. 22 de la ley citada, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se celebren las operaciones del reemplazo en todos los pueblos de la Peninsula é Islas Baleares con arreglo al cap. 5.º y siguientes de la ley de 30 de Enero de 1856, dándose principio al alistamiento el dia 21 del mes actual, y procediéndose á su inmediata rectificacion en el término y con las formalidades que esa ley establece, á fin de que el sorteo general de los mozos llamados al servicio activo tenga lugar en el primer domingo del mes de Marzo.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 90.

Ignorándose el paradero del confinado Gregorio Bardina Vidal, natural de Perafort, de esta provincia, y vecindado en Barcelona, de edad 41 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara ancha, boca regular, barba poblada, color claro; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la averiguacion del paradero actual del expresado sugeto, dándome cuenta sin demora del resultado, y ponerlo á mi disposicion en caso de ser hallado.

Tarragona 12 de Enero de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 91.

Habiéndose extraviado á D. Saturio Rodriguez Baños, vecino de esta ciudad, la cédula personal expedida á su favor en 13 de Octubre último bajo el núm. 232; he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 13 de Enero de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 92.

Habiéndose extraviado á D. Laureano Figuerola Domingo, vecino de esta ciudad la cédula personal expedida á su favor en 25 de Octubre último bajo el núm. 178; he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 13 de Enero de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta provincia, correspondiente al mes de Diciembre de 1876.

POBLACIONES donde radican.	DEPARTAMENTOS de los mismos.	EXISTENCIA EN 31 DE NOVIEMBRE DE 1876.			ENTRADOS EN EL MES DICIEMBRE DE 1876.			SALIDOS.			MUERTOS.			RESTAN		EXISTENCIA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1876.		
		Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	En el establecimiento.	En poder de las amas.	Varones.	Hembras	TOTAL.
Tarragona.	Expósitos...	417	337	754	3	6	9	15	»	15	3	2	5	120	623	402	341	743
	Misericordia.	74	72	146	1	1	2	4	1	5	»	1	1	»	»	71	71	142
Tortosa...	Expósitos...	111	106	217	6	1	7	1	»	1	»	»	»	64	159	116	107	223
	Misericordia.	18	33	51	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	19	33	52
TOTALES.		620	548	1.168	11	8	19	20	1	21	3	3	6	184	782	608	552	1.160

Tarragona 12 de Enero de 1877.—El Secretario, Tomás Larráz.—V.º B.º—El Vicepresidente, Torroja.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 94.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Propiedades.—Negociado de pagos.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 2 del actual ha dirigido a esta Administracion economica la siguiente circular:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a este Centro directivo, con fecha 13 de Diciembre ultimo, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion a virtud de la comunicacion de 18 de Octubre ultimo, en que el Director general de los Registros Civil, de la Propiedad y del Notariado, manifestó que varios Registradores se negaban a cancelar las hipotecas constituidas a favor de la Hacienda, con el fin de asegurar el pago del precio de las fincas vendidas, mientras no constara que el Estado consiente expresamente en la indicada cancelacion:

Considerando que la conformidad de que se trata la exigen como necesaria para las cancelaciones de hipotecas los artículos 82 y 148 de la ley hipotecaria:

Considerando que ese consentimiento no debe haber reparo en prestarle una vez que todos los plazos en que se vendieron las fincas resultan satisfechos:

Considerando que la repetida conformidad puede hacerse constar por medio de certificaciones que expidan los Jefes de Intervencion de las Administraciones economicas describiendo las fincas, determinando que los pagarés están satisfechos y expresando que el Jefe económico, debidamente autorizado, consiente en nombre del

Estado en que desaparezca la hipoteca:

Considerando que de este modo quedan resueltas las dudas promovidas, asegurados los derechos de la Hacienda y atendidos los de los compradores, que podrán levantar la carga tan pronto como resulte que legalmente no debe existir; el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia y con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los compradores de bienes nacionales, una vez satisfechos todos los pagarés, solicitarán de las Administraciones economicas certificacion de su total solvencia con objeto de cancelar las hipotecas constituidas sobre las fincas para responder del precio en que se vendieron, exhibiendo al efecto los pagarés y las escrituras de venta.

2.º Reconocidos los pagarés y los libros de entrada de caudales, se expedirá desde luego por la Intervencion de la Administracion economica certificacion en que se describan las fincas y conste el pago de todos los plazos y el dia en que ingresó en Caja el importe de cada uno de ellos.

3.º En la certificacion a que se refiere la disposicion anterior, se expresará tambien, clara y terminantemente, que a nombre del Estado y en virtud de las facultades que concede esta Real orden (citando su fecha) consiente el Jefe económico en que se cancele la hipoteca que existia sobre la finca hasta la total solvencia de las responsabilidades que el comprador contrajo.

4.º La certificacion se entregará sin demora al comprador, devolviéndole en el acto los pagarés y la escritura, despues de consignar en esta nota expresiva de haberse expedido la certificacion y de lo que en ella conste.

Y 5.º Los Registradores de la Pro-

riedad, con la certificacion de que queda hecho mérito, procederán a cancelar sin dificultad las hipotecas de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este Boletín oficial a los efectos oportunos.

Tarragona 12 de Enero de 1877.—Domingo J. Blanco.

Núm. 95.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Lilla.

Terminado el repartimiento general de este pueblo correspondiente al actual año económico de 1876 a 77, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias a contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean convenientes, y finido no se admitirá ninguna.

Ruego a los señores Alcaldes de Barbará, Montblanch y Vilavert lo hagan público en sus localidades, para conocimiento de sus administrados terratenientes de este pueblo.

Lilla 8 de Enero de 1877.—El Alcalde.—P. S. O.—Salvador Llauro, Secretario.

Núm. 96.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pallaresos.

Hallándose terminados los repartimientos para cubrir el déficit del presupuesto municipal y encabezamiento de consumos correspondientes al año de 1876 a 77, se hallarán de manifiesto en Secretaría de este Ayuntamiento el primero por término de quince dias y el segundo por el de ocho a contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, y durante cuyos plazos se oirán las reclamaciones que crean convenir a los interesados.

Núm. 97.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido se expide el presente edicto por el cual se anuncia la muerte sin testar de Don José Brú y Casadó, labrador, propietario, natural de esta ciudad y vecino de la Selva, consorte de Doña Teresa Girona y Constantí, que falleció el dia seis de Setiembre del corriente año, y se llama a los que se crean con derecho a heredarle para que comparezcan a este Juzgado dentro el término de treinta dias.

Réus veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Por disposicion de S. S., Juan Sardá.

Núm. 98.

Juzgado de primera instancia de Gandesa.

En virtud de lo dispuesto en providencia del dia de hoy dictada en el expediente de ab-intestato, promovido por José Baldirá por muerte de José Alabart y Puig, vecino que fué de Ribarroja, expido el presente segundo edicto por el cual se cita y llama a los que se crean con derecho a heredar al citado Alabart, ó tengan noticia de su testamento, para que comparezcan a deducirlo ó presentarlo en el término de veinte dias, bajo apercibimiento de parar-

les el perjuicio que en derecho haya lugar.

Gandesa treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Pedro de Salazar.—Por disposición del Juzgado, José Pascual.

Núm. 99.

Don José Víctor Brugada, Juez municipal letrado y accidentalmente de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente, se llama á los viajeros que llegaron á esta capital en el tren-correo de Zaragoza del día veinticinco de Julio último y que notaron que viniese en alguno de los coches una mujer llamada María Villanueva, de sesenta años de edad, estatura regular, cabello entre-cano, con un lunar en la parte lateral derecha en la frente, que vestía pañuelo amarillo á la cabeza, sayas de color azulado á cuadros de indiana, camisa ordinaria de algodón y jubon y calzaba zapatos sin medias; para que dentro del término de quince días se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de que declaren cuanto les conste acerca de la citada mujer, cuyo cadáver fué hallado en la mañana del siguiente día en la montaña de Monjuich, con lo que prestarán un servicio á la administración de justicia.

Dado en Barcelona á dos de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—José Víctor Brugada.—Por mandado de S. S., Ldo. José Antonio Sanchis, Escribano.

Núm. 100.

Don Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Teresa Aupalat y Villaubí (a) la Pastora, soltera, de diez y seis años, sin profesion, natural y vecina de Cherta, y residente últimamente en la ciudad de Barcelona, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de treinta días, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca de rejas adentro en las cárceles de este partido al objeto de extinguir treinta días de arresto por insolvencia de la multa de ciento cincuenta pesetas á que ha sido condenada en méritos de la causa criminal que se le ha seguido sobre robo frustrado de dinero; apercibida, que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de la referida Teresa Aupalat, y caso de ser habida, dispongan su conduccion á las cárceles de este partido á los fines de que queda hecho mérito.

Dado en Tortosa á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Miguel Lopez Molina.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Borrás, Escribano.

Núm. 101.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Enero de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
2	3	1	4	1	1	2	6	»	»	»	»	»	»	6
3	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
4	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
5	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
6	2	»	2	»	»	2	2	»	»	»	»	»	»	2
7	1	1	2	1	1	»	4	»	»	»	»	»	»	4
8	4	»	4	»	»	»	4	1	1	»	»	»	1	5
9	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
10	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	19	14	33	2	2	4	37	1	1	»	»	»	1	38

Tarragona 11 de Enero de 1877.—El Juez municipal, José María de Alemany.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Enero de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	1	»	»	1	1
2	1	1	1	3	2	»	1	3	6
3	1	»	»	1	1	1	»	2	3
4	»	»	»	»	»	1	»	1	1
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	1	1	»	2	»	»	»	»	2
7	»	»	»	»	»	»	1	1	1
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	1	1	»	2	2	»	»	2	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	4	3	1	8	6	2	2	10	18

Tarragona 11 de Enero de 1877.—El Juez municipal, José María de Alemany.

ANUNCIOS.

REGLAMENTO, TARIFAS Y FORMULARIOS

DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.º Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.

LEY MUNICIPAL REFORMADA.

Se ha publicado en la *Guia legislativa de Gobernacion* que dirige el señor Secretario del Gobierno de Cádiz.

Reales.
Precio del cuaderno..... 8
Precio de suscripcion á la obra (trimestre)..... 20
Cada 25 ejemplares de la nueva ley Municipal..... 120
Los pedidos á D. G. Flores, Secretario del Gobierno de Cádiz.

EL DIAMANTE.

NUEVO ALMANAQUE

DE CARTERA Y BOLSILLO

PARA

1877

POR

C. de los R. G.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico al precio de 2 rs.

GUIA DEL PROPIETARIO

PARA EL

AMILLARAMIENTO GENERAL

DE LA

RIQUEZA INMUEBLE,

DE

CULTIVO Y GANADERÍA.

Contiene el Reglamento oficial, explicacion de los modelos que lo acompañan, notas, comentarios, observaciones á los contribuyentes, diversos formularios, etc.

POR

D. Juan Antonio Sorribas y Zaidin,

Abogado del Ilustre Colegio de Barcelona, sócio de la Academia de Legislacion y Jurisprudencia, ex-Oficial primero del Registro de la propiedad de la misma, Secretario que ha sido del Ayuntamiento constitucional de la villa de Gracia y Letrado Asesor de la propia corporacion, Vicepresidente de la taquigrafia del sistema Garriga, etc.

Se vende á 2 pesetas, en la imprenta de este periódico.

MANUAL ENCICLOPÉDICO

TEÓRICO-PRÁCTICO

DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES,

Ó TRATADO COMPLETO Y BAZONADO DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES Y FISCALES MUNICIPALES, Y DE LOS SECRETARIOS DE DICHS JUZGADOS, CON FORMULARIOS PARA TODOS LOS ACTOS Y DILIGENCIAS CIVILES, CRIMINALES Y ADMINISTRATIVAS,

por

D. Fermin Abella,

ABOGADO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO

EL CONSULTOR

de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

TERCERA EDICION

corregida

y aumentada con arreglo á la nueva ley de Enjuiciamiento criminal y las demás leyes decretos y órdenes publicadas hasta el día.

Esta obra se ha publicado en un tomo de 700 páginas, 4.º mayor, letra compacta.

Se vende en la imprenta de D. José Antonio Nel-lo, al precio de 36 reales, pagados al contado.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.